

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se declara la revocación de la autorización otorgada a Combined Seguros México, S.A. de C.V., antes CICA Seguros de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 355.- 731.1/316404.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se les revoca la autorización para funcionar con ese carácter.

Combined Seguros México, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur No. 1685, piso 5-A
Col. Guadalupe Inn
Delegación Alvaro Obregón
C.P. 01020, México, D.F.
Ciudad.

Combined Seguros México, S.A. de C.V., mediante escrito del 28 de junio de 2004, hizo del conocimiento de esta Secretaría que sus accionistas en asamblea general extraordinaria celebrada el 25 de junio citado, resolvieron la disolución anticipada y la liquidación voluntaria de esa institución de seguros, designando como liquidador al C. Eduardo David García, por lo que solicitan a esta dependencia la revocación de la autorización que se les otorgó para funcionar como institución de seguros.

Sobre el particular, se precisan los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con oficio número 102-E-366-DGSV-I-B-a-346 del 13 de marzo de 1995, otorgó autorización para que funcionara una institución de seguros filial con la denominación de CICA Seguros de México, S.A. de C.V., actualmente Combined Seguros México, S.A. de C.V. y, posteriormente, esa autorización ha sido modificada mediante oficios 102-E-366-DGSV-I-B-a-2668 del 21 de agosto de 1995, 366-IV-3865 del 22 de julio de 1996, 366-IV-1051 y 366-IV-6018 del 12 de febrero y 6 de octubre de 1997, respectivamente, 366-IV-4590 del 29 de septiembre de 1999, 366-IV-810 del 31 de agosto de 2000, 366-IV-3820 del 28 de agosto de 2001 y 366-IV-1791 del 14 de mayo de 2002.

2.- El C. Eduardo David García mediante escrito del 28 de junio de 2004, en representación de Combined Seguros México, S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta dependencia que el 25 de ese mismo mes y año, la citada institución de seguros celebró una asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se acordó su disolución y liquidación anticipadas, condicionadas a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revocara la autorización bajo la cual opera la sociedad. En la propia asamblea se designó como liquidador al C. Eduardo David García.

3.- El C. Eduardo David García con escrito del 15 de julio de 2004, hizo del conocimiento de esta dependencia que Combined Seguros México, S.A. de C.V., se encontraba llevando a cabo negociaciones con un grupo de inversionistas mexicanos para la probable venta y adquisición de la aseguradora, por lo cual solicitó se suspendiera su petición de revocarle la autorización para funcionar como institución de seguros.

Sin embargo, con escrito de 16 de agosto de 2004, el C. Eduardo David García comunicó a esta dependencia que las negociaciones y evaluación para la venta de la aseguradora habían concluido sin haber llegado a un acuerdo con los posibles adquirientes, por lo que solicitó se dejara sin efecto su escrito de 15 de julio de 2004 y se continuara con el proceso de revocación solicitado por escrito de 28 de junio de ese mismo año.

En virtud de esa decisión esta Secretaría mediante oficio 366-IV-6716 de 10 de septiembre de 2004, solicitó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas nos diera a conocer su opinión sobre la procedencia de la decisión de Combined Seguros México, S.A. de C.V., para revocarle la autorización que se le otorgó para funcionar como institución de seguros.

4.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del oficio 06-367-III-2.1/15056 del 25 de octubre de 2004, informó a esta Secretaría que al 30 de septiembre de 2004, la situación financiera de Combined Seguros México, S.A. de C.V., se consideraba adecuada, motivo por el cual en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de

Seguros, no existe inconveniente para que esta dependencia revoque la autorización para funcionar como institución de seguros a Combined Seguros México, S.A. de C.V. y, consecuentemente, se disuelva y liquide.

5.- Por su parte, el C. Eduardo David García en representación de Combined Seguros México, S.A. de C.V., con escrito de 13 de diciembre de 2004, en cumplimiento a lo señalado por esta Secretaría en el oficio 366-IV-7366 de 6 de diciembre de 2004, remitió el original del primer testimonio y tres copias certificadas de la escritura pública número 81,468 de 8 de diciembre de 2004, otorgada ante la fe del licenciado José Visoso del Valle, Notario Público número 92 del Distrito Federal, en la cual consta la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada por la sociedad el 25 de junio de 2004, en la que se acordó su disolución y liquidación anticipada.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 75 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros en el caso en que dicha institución se disuelva, quiebre o entre en estado de liquidación.

2.- Como se desprende del numeral 4 de la sección "Antecedentes" de la presente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyó la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por la que dicho órgano desconcentrado ha manifestado que Combined Seguros México, S.A. de C.V., se ubica en el supuesto señalado por la fracción IX del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sin que exista inconveniente, desde el punto de vista jurídico, para que se declare la revocación de la autorización de Combined Seguros México, S.A. de C.V.

3.- Como se indica en los numerales 2, 3 y 5 de la sección "Antecedentes" de la presente, el representante de Combined Seguros México, S.A. de C.V., informó a esta Secretaría la resolución tomada por la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de junio de 2004, en el sentido de disolver y liquidar en forma voluntaria a dicha sociedad, atento a lo cual solicitó expresamente a esta Secretaría la revocación de la autorización que se le otorgó a su representada para funcionar como institución de seguros.

En virtud de lo manifestado, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a la solicitud de Combined Seguros México, S.A. de C.V., referida anteriormente y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-C y 75 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara la revocación de la autorización que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó a Combined Seguros México, S.A. de C.V., antes CICA Seguros de México, S.A. de C.V., con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-346 del 13 de marzo de 1995, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-2668 del 21 de agosto de 1995, 366-IV-3865 del 22 de julio de 1996, 366-IV-1051 y 366-IV-6018 del 12 de febrero y 6 de octubre de 1997, respectivamente, 366-IV-4590 del 29 de septiembre de 1999, 366-IV-810 del 31 de agosto de 2000, 366-IV-3820 del 28 de agosto de 2001 y 366-IV-1791 del 14 de mayo de 2002, para funcionar como institución de seguros filial de Combined Insurance Company of America, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para practicar en seguros la operación de vida, así como la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II incisos a) y b) del artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 último párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, procédase a inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución y a partir de esa fecha Combined Seguros México, S.A. de C.V., quedará incapacitada para otorgar cualquier seguro derivado de la autorización que se revoca en

virtud de la presente Resolución y se pondrá en estado de liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 último párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CUARTO.- Ante el estado de liquidación en que entre Combined Seguros México, S.A. de C.V., dicha, sociedad deberá, al citar su denominación, adicionar la expresión "en liquidación".

QUINTO.- La entrega que se haga al liquidador de todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, de todo lo que sea propiedad de Combined Seguros México, S.A. de C.V., deberá formalizarse en el acta correspondiente levantada ante la fe de un notario público de esta ciudad y un tanto del testimonio notarial respectivo deberá remitirse a esta Secretaría, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, proporcionando los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el liquidador de Combined Seguros México, S.A. de C.V., en el desempeño de sus funciones, quedará sujeto a la vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

SEPTIMO.- Será responsabilidad del liquidador, entre las demás indicadas por las disposiciones aplicables, realizar los actos necesarios para que, en todo momento, se respeten los derechos que actualmente disfrutaban los empleados y jubilados de Combined Seguros México, S.A. de C.V. Asimismo, se deberá cumplir con el pago de todos y cada uno de los créditos procedentes que tenga o resulten a cargo de Combined Seguros México, S.A. de C.V., en liquidación.

México, D.F., a 24 de mayo de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 56-3, Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 56-3

REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I y VIII, 32, 43, 47, 64 y 69 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 16 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS
VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los aspectos operativos para la estructuración y operación de Notas, para la contratación del servicio de custodia, así como para acceder a los mercados internacionales, por parte de las Administradoras y las Sociedades de Inversión.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradoras, a las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Bancos, a las instituciones de crédito nacionales y extranjeras;
- III. Canasta de Indices, al conjunto de índices accionarios, o subíndices que de ellos se deriven, de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en idioma inglés) y de la Unión Europea, elaborado con base en alguno(s) de los índices accionarios previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;

- IV. Certificados, a los Instrumentos que sean emitidos por fideicomisos de conformidad con el capítulo V Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 14 bis 7 de la Ley del Mercado de Valores;
- V. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VI. Comité de Inversión, al previsto en el artículo 42 de la Ley;
- VII. Componentes de Renta Variable, a los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable a los que está permitido vincular las Notas, que repliquen los índices o Canasta de Índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones que los integren o Derivados. Los Componentes de Renta Variable sólo podrán adquirirse para estructurar Notas;
- VIII. Costos por Asesoría, aquellos que se generen con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo cualquiera que sea la denominación que se le dé, que cobren los Prestadores de Servicios Financieros, o que se deriven de la adquisición de Vehículos, o la adquisición o estructuración de Notas por parte de las Sociedades de inversión;
- IX. Costos de Corretaje, a los ingresos que perciban los Intermediarios Financieros, así como cámaras de compensación o contrapartes centrales directamente a consecuencia de su labor de intermediación en el mercado de valores o en el mercado de Derivados, diferentes a los costos con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo cualquiera que sea la denominación que se le dé, que cobren los Prestadores de Servicios Financieros que se deriven de la adquisición de Vehículos por las Sociedades de Inversión;
- X. Custodio, a los Intermediarios Financieros que reciban Instrumentos o valores para su guarda;
- XI. Derivados, a las operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las disposiciones dirigidas a las Sociedades de Inversión en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, expedidas por el Banco de México;
- XII. Desviación Permitida, a la diferencia mayor o menor de hasta un punto porcentual en la ponderación de una o más acciones que integren un índice o Canasta de Índices con respecto al índice o Canasta de Índices que replique un Componente de Renta Variable;
- XIII. Divisas, a los dólares de los Estados Unidos de América, euros y yenes, así como a las demás monedas extranjeras previstas en las disposiciones generales relativas al régimen de inversión;
- XIV. Ejercicio de Derechos Patrimoniales, al pago de dividendos en efectivo, dividendos en acciones, suscripciones, canjes u otros análogos a los anteriores que se encuentren relacionados con un Instrumento de Renta Variable o Valor Extranjero de Renta Variable;
- XV. Emisores Extranjeros, a los Gobiernos, bancos centrales y agencias gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en idioma inglés), de la Unión Europea, a las entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos, así como a los organismos multilaterales;
- XVI. Emisores Nacionales, al Gobierno Federal, Banco de México, empresas privadas, Estados, Municipios, Gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales, que emitan Instrumentos, así como las Entidades Financieras, que emitan, acepten o avalen dichos Instrumentos;
- XVII. Entidades Financieras, a las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, empresas de factoraje financiero, instituciones de crédito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto limitado;
- XVIII. Equilibrar, a la compra y/o venta de acciones o Vehículos que integren un Componente de Renta Variable por una Sociedad de Inversión, con el propósito de que dicho componente cumpla con la Desviación Permitida;
- XIX. Instrumentos, a todos los valores de deuda y de renta variable denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas emitidos por Emisores Nacionales, incluidos los

- Certificados de Participación, los documentos o contratos de deuda a cargo del Gobierno Federal y los depósitos a cargo del Banco de México;
- XX.** Instrumentos de Deuda, a los activos objeto de inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores Nacionales;
- XXI.** Instrumentos de Renta Variable, a los activos objeto de inversión emitidos por Emisores Nacionales que representen capital;
- XXII.** Intermediarios Financieros, a los Bancos, Entidades Financieras y demás personas morales facultadas para emitir y/o operar valores, que se encuentren sujetas a la regulación y supervisión de agencias gubernamentales de los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en idioma inglés) y de la Unión Europea;
- XXIII.** Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXIV.** Moneda, al peso mexicano, las Divisas y las monedas extranjeras necesarias para adquirir los Componentes de Renta Variable;
- XXV.** Nexo Patrimonial, al que existe entre una persona moral con:
- a)** Quienes participen en su capital social directa o indirectamente, o
 - b)** Otras personas morales que sean controladas por el mismo accionista o grupo de accionistas que controle a la persona moral antes referida;
- XXVI.** Notas, a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices, o a una Canasta de Índices establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión. Así como al resultado de estructurar conjuntamente a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda con Componentes de Renta Variable, para que se comporten como Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices, o a una Canasta de Índices que se establecen en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XXVII.** Precio Actualizado para Valuación, aquél precio de mercado o teórico obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los valores, documentos e instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios;
- XXVIII.** Prestadores de Servicios Financieros, a las personas o entidades facultadas para operar con valores por cuenta de terceros, así como para ofrecer otros servicios relacionados con valores, como la asesoría en materia de inversiones, administración y gestión de activos, entre otros, que se encuentren sujetos a la regulación y supervisión de agencias gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en idioma inglés) y de la Unión Europea;
- XXIX.** Proveedor de Precios, aquella persona moral cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de Precios Actualizados para Valuación de valores, documentos, instrumentos financieros, operaciones de reporto, préstamo sobre valores y Derivados, que sea autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables;
- XXX.** Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el prospecto de información conforme a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
- XXXI.** Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de Cuentas Individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción X, de la Ley;
- XXXII.** Sociedades de Inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

- XXXIII.** UAIR, a la Unidad de Administración Integral de Riesgos;
- XXXIV.** Unidades de Inversión, a las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 1995;
- XXXV.** Valores Extranjeros, a los activos objeto de inversión de deuda y de renta variable emitidos por Emisores Extranjeros;
- XXXVI.** Valores Extranjeros de Deuda, a los activos objeto de inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, emitidos por Emisores Extranjeros;
- XXXVII.** Valores Extranjeros de Renta Variable, a los activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a capital emitidos por Emisores Extranjeros, y
- XXXVIII.** Vehículos, a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión, los Instrumentos o Valores Extranjeros u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, a otros activos financieros.

TERCERA.- El incumplimiento a lo dispuesto por las presentes reglas generales, así como si existió dolo, mala fe o reincidencia por parte de algún funcionario de la Administradora que opere la Sociedad de Inversión, se considerará como una infracción grave para efectos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley.

CAPITULO II

De los mecanismos de acceso a los mercados internacionales

CUARTA.- Las Sociedades de Inversión únicamente podrán operar con Intermediarios Financieros en los mercados internacionales.

Las Sociedades de Inversión, para realizar operaciones en los mercados internacionales, podrán hacerlo de manera directa o a través de Prestadores de Servicios Financieros.

QUINTA.- Las Sociedades de Inversión sólo podrán celebrar contratos con Prestadores de Servicios Financieros que gocen de solvencia y reconocido prestigio en los mercados financieros.

Cuando las Sociedades de Inversión operen en los mercados internacionales a través de Prestadores de Servicios Financieros, deberán suscribir previamente con éstos, el o los contratos que se requieran para que los Prestadores de Servicios Financieros actúen por cuenta y orden de la Sociedad de Inversión de que se trate.

En los contratos que celebren las Sociedades de Inversión con los Prestadores de Servicios Financieros para realizar operaciones en los mercados internacionales, se deberá pactar que los Prestadores de Servicios Financieros mantendrán en cuentas separadas, las inversiones que realicen por cuenta de la Sociedad de Inversión, de las inversiones que realicen por cuenta propia o de cualquier otro tercero.

Asimismo, en los contratos a que se refiere la presente regla se deberán de incluir las prohibiciones que se establecen en el Capítulo III de las presentes reglas generales, e indicar en el mismo que en caso de no observarlas se dará por terminado el contrato.

SEXTA.- Los contratos que se celebren con Prestadores de Servicios Financieros para realizar operaciones en los mercados internacionales deberán, como mínimo, reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser aprobados por el Comité de Inversión, contando con el voto favorable del consejero independiente que participe en el mismo, y
- II.** Ser previamente dictaminados por un abogado de reconocido prestigio en materia financiera que cuente con experiencia profesional de cuando menos cinco años en dicha materia, en cuyo dictamen deberá mencionarse de manera expresa que el referido contrato cumple con lo dispuesto en la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SEPTIMA.- Los contratos que celebren las Sociedades de Inversión con Prestadores de Servicios Financieros, así como los dictámenes a que se refiere la regla anterior, deberán estar a disposición de la Comisión en todo momento. En caso de que el contrato esté escrito en un idioma diferente al español, se deberá contar con una traducción al idioma español.

Si de la Comisión, derivado del ejercicio de las facultades de supervisión, encontrara que algún contrato incumple con la normatividad, se deberá dar por terminado dicho contrato en el plazo que la propia Comisión determine, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Para efecto de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán estipular en los contratos que celebren con Prestadores de Servicios Financieros, cláusulas que prevean como causa de terminación de dichos contratos el incumplimiento a la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En caso de terminación del contrato, las operaciones ya pactadas, pero pendientes de ejecutarse, seguirán siendo operadas hasta su conclusión.

OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión podrán operar con todos los Instrumentos y Valores Extranjeros permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado, para lo cual, cuando adquieran un Vehículo, deberán cerciorarse diariamente que los derechos que confiera a otro tipo de activos financieros, son de los permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado.

Para cumplir con lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán obtener diariamente la composición de los activos subyacentes del Vehículo y hacer llegar esta información a la Comisión diariamente también.

NOVENA.- Las Administradoras deberán cubrir los costos que con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo cualquiera que sea la denominación que se le dé, cobren los Prestadores de Servicios Financieros, o que se deriven de la adquisición de Vehículos, o de la adquisición o estructuración de Notas por parte de las Sociedades de Inversión. Los Costos de Corretaje serán cubiertos por las Sociedades de Inversión.

Los costos que cobren los Prestadores de Servicios Financieros, así como los costos de los Vehículos o Notas, deberán ser conocidos y pactados con anterioridad a la prestación del servicio o adquisición del Vehículo o Nota.

Tratándose de los Costos por Asesoría, dichos costos deberán ser reembolsados por la Administradora a la Sociedad de Inversión.

DECIMA.- La Administradora, en caso de que cobre comisiones sobre saldo a la Sociedad de Inversión, deberá compensar diariamente el importe correspondiente a la cuenta por cobrar por este concepto, contra los Costos por Asesoría incurridos por la Sociedad de Inversión.

En caso de que la Administradora no cobre comisiones sobre saldo a la Sociedad de Inversión, el reembolso a que se refiere la regla anterior deberá hacerse al día hábil siguiente de que haya incurrido la Sociedad de inversión en los Costos por Asesoría.

Para efecto de la presente regla, la Administradora o la Sociedad de Inversión, el primer día hábil de cada mes, deberá liquidar la diferencia que se presente con motivo de la compensación diaria entre la cuenta por cobrar por comisiones sobre saldo y la cuenta por pagar por Costos por Asesoría del mes anterior.

DECIMA PRIMERA.- Los Costos por Asesoría de las Notas adquiridas en los que incurran las Sociedades de Inversión que resulten superiores a los que se hubieren generado por estructurar Notas de conformidad con la regla décima cuarta de las presentes reglas generales, serán costos que deberán cubrir las Administradoras en términos de las reglas novena y décima anteriores.

Cuando en la fecha de adquisición el rendimiento de las Notas adquiridas por las Sociedades de Inversión resulte inferior al que se hubiere generado por una Nota estructurada por la misma Sociedad de inversión en términos de la regla décima cuarta de las presentes reglas generales, la diferencia deberá entenderse como Costos por Asesoría para efecto de lo dispuesto en las reglas novena, décima y en la presente regla.

Las Administradoras deberán exigir a los Intermediarios Financieros con los que operen Vehículos o Notas una completa y total revelación de la información relacionada con los Costos por Asesoría de dichos Vehículos o Notas.

CAPITULO III De la Operación con Notas

Sección I Disposiciones Generales

DECIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Notas o estructurarlas en términos de las presentes reglas generales.

DECIMA TERCERA.- Sólo podrán estructurar Notas en las cuales el Componente de Renta Variable sea un Derivado, aquellas Sociedades de Inversión que cuenten con autorización de la Comisión para operar con Derivados.

Sección II

Del proceso de estructuración de la Nota

DECIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión podrán estructurar Notas, para lo cual deberán proceder como sigue:

- I. El Componente de Renta Variable podrá vincularse a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda previamente adquirido o que se adquiera el mismo día que el referido componente;
- II. Se documentará la estructuración de la Nota usando una ficha de captura de estructuración;
- III. Sólo se permitirá estructurar Notas en las que el valor de amortización a vencimiento del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda que forme parte de las mismas, sea igual o mayor al capital total invertido inicialmente en la Nota;
- IV. El plazo de la Nota será igual al plazo del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, elegido para estructurar la citada Nota, y
- V. Si el Componente de Renta Variable que replique los índices o Canasta de Indices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, es un Vehículo que confiere derechos sobre los índices o Canasta de Indices mencionados, o son las acciones que integran dichos índices, al finalizar el plazo de la Nota dicho Componente de Renta Variable podrá ser utilizado para estructurar una nueva Nota, o de lo contrario tendrá que venderse. En caso de que el Componente de Renta Variable sea un Derivado, el plazo de éste no deberá ser mayor al plazo del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda elegido para estructurar la Nota.

DECIMA QUINTA.- La ficha de captura de estructuración a que se refiere la fracción II de la regla décima cuarta anterior, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. El plazo de la Nota;
- II. Las características del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, debiendo especificarse la clave de pizarra, plazo, tasa, tipo de Instrumento y número de títulos;
- III. Las características del Componente de Renta Variable, debiendo especificarse el índice o Canasta de Indices, la clave de pizarra, el precio, el número de títulos y, en su caso, el nombre del Vehículo;
En el caso de Derivados se deberá especificar el tipo, contraparte, valor notional, valor de la prima, precio de ejercicio, precio de subyacente y, en su caso, el número de contratos;
- IV. El cálculo que demuestre que dadas las condiciones de mercado al momento de estructurarse la Nota, la estructura garantiza que se cumpla con lo dispuesto en la fracción III de la regla décima cuarta anterior;
- V. El identificador, y
- VI. El número de folio de la operación.

Las Sociedades de Inversión deberán conservar la ficha de captura en la que se haya estructurado la Nota a disposición de la Comisión.

DECIMA SEXTA.- El responsable del área de inversiones de la Sociedad de Inversión deberá notificar a la UAIR y a la Comisión cuando lleve a cabo la estructuración de Notas conforme a las presentes reglas generales.

Sección III

Del proceso de liquidación de la Nota

DECIMA SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión que lleven a cabo el proceso de liquidación de una Nota, deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Podrán separar los Componentes de Renta Variable de las Notas antes del plazo establecido conforme a las fracciones IV y V de la regla décima cuarta anterior. Para ello, las Sociedades de Inversión deberán vender en primer término el Componente de Renta Variable que integra la Nota y el Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda podrá mantenerse en el activo de la Sociedad de Inversión.

En caso de que la Sociedad de Inversión que liquide una Nota pretenda utilizar el Componente de Renta Variable para estructurar una nueva Nota, deberá sujetarse a lo establecido en la Sección IV del presente Capítulo;

- II. Documentarán la liquidación en una ficha de captura de liquidación;
- III. Notificarán la liquidación a la UAIR, así como a la Comisión, y
- IV. Mantendrán evidencia documental de la liquidación de las Notas.

DECIMA OCTAVA.- La ficha de captura de liquidación a que se refiere la fracción II de la regla décima cuarta anterior, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. El identificador de la Nota que se está liquidando;
- II. Las características del Componente de Renta Variable, debiendo especificarse el índice o Canasta de Índices, la clave de pizarra, el precio, número de títulos y, en su caso, el nombre del Vehículo;
En el caso de Derivados se deberá especificar el tipo, contraparte, valor nominal, valor de la prima, precio de ejercicio, precio de subyacente y, en su caso, el número de contratos;
- III. Las características del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda utilizado para estructurar la Nota, debiendo especificarse la clave de pizarra, plazo, tasa, tipo de Instrumento y número de títulos, y
- IV. El número de folio de la operación.

Las Sociedades de Inversión deberán conservar la ficha de captura de liquidación de la Nota a disposición de la Comisión.

Sección IV

Del proceso de integración y desintegración de Notas

DECIMA NOVENA.- Las Sociedades de Inversión, cuando operen dos o más Notas cuyos Componentes de Renta Variable se encuentren ligados a un mismo índice o Canasta de Índices establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, podrán integrar las Notas en una sola, siempre que cumplan con lo establecido en la Sección II del presente Capítulo.

Para efecto de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán proceder a liquidar contablemente las Notas que vayan a integrar, sin tener que vender los Componentes de Renta Variable, los Instrumentos de Deuda o los Valores Extranjeros de Deuda que compongan dichas Notas.

Las Sociedades de Inversión, una vez que hayan liquidado contablemente la o las Notas, podrán estructurar los Componentes de Renta Variable con Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que tengan en su cartera de inversiones.

Las Sociedades de Inversión, en caso de que no utilicen los Componentes de Renta Variable que liquiden contablemente en términos de la presente regla, deberán vender dichos componentes en un plazo máximo de cuatro días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya realizado el proceso de liquidación.

VIGESIMA.- Las Sociedades de Inversión podrán desintegrar una o más Notas que hayan estructurado en términos de la Sección II del presente Capítulo.

Para efecto de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán proceder a liquidar contablemente la o las Notas, sin tener que vender el Componente de Renta Variable, Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda que componga las Notas.

Las Sociedades de Inversión, una vez que hayan liquidado contablemente la o las Notas, podrán utilizar el Componente de Renta Variable, al que podrán adicionarle otro Componente de Renta Variable, estructurando dichos componentes con un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, cumpliendo con lo establecido en la Sección II del presente Capítulo.

Las Sociedades de Inversión, en caso de que no utilicen cualquiera de los Componentes de Renta Variable a que se refiere el párrafo anterior, deberán vender el Componente de Renta Variable que no hayan

utilizado en un plazo máximo de cuatro días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya realizado el proceso de liquidación.

Sección V

Disposiciones comunes de la operación con Notas

VIGESIMA PRIMERA.- Las Sociedades de Inversión que estructuren Notas con Componentes de Renta Variable adquiriendo las acciones que conformen los índices o Canasta de Indices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, deberán ordenar la compra de las acciones que integren el Componente de Renta Variable en un plazo máximo de cuatro días hábiles.

Las Sociedades de Inversión que liquiden Notas que se hayan estructurado con Componentes de Renta Variable adquiriendo las acciones que conformen los índices o Canasta de Indices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, deberán ordenar la venta de las acciones que integren el Componente de Renta Variable en un plazo máximo de cuatro días hábiles.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión deberán realizar la ejecución de las operaciones de compra o venta de las acciones que integren un Componente de Renta Variable en un plazo máximo de cuatro días hábiles. Asimismo, las Sociedades de Inversión deberán cumplir con las obligaciones derivadas de la liquidación de las órdenes de compra o venta de acciones en un plazo máximo de cuatro días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya concertado la operación.

En ningún caso podrán venderse acciones que se adquirieron para integrar un Componente de Renta Variable hasta que éste no se encuentre conformado en su totalidad, salvo que haya sido presentado, y aprobado por la Comisión, el programa de recomposición de cartera correspondiente.

En caso de incumplimiento a lo previsto en la presente regla, la Comisión aplicará la sanción que corresponda en términos de la Ley.

VIGESIMA TERCERA.- Las Sociedades de Inversión podrán Equilibrar una Nota que hayan estructurado, cuando como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales asociados a las acciones que integran un Componente de Renta Variable, se presente una desviación dentro de la ponderación inicial del mismo.

Para tal efecto, las Sociedades de Inversión podrán vender o comprar la o las acciones necesarias para ajustarse a la ponderación vigente de las acciones que integren el índice o Canasta de Indices que replique el Componente de Renta Variable.

VIGESIMA CUARTA.- Las Sociedades de Inversión, en caso de que procedan a Equilibrar una Nota, deberán acordar dicho acto dentro del día hábil siguiente a aquél en que se modifique la ponderación del índice o Canasta de Indices como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Para tal efecto, las Sociedades de Inversión deberán ordenar la compra o venta de las acciones necesarias para Equilibrar que integren el Componente de Renta Variable, en un plazo máximo de cuatro días hábiles contado a partir de la fecha en que se modifique la ponderación del índice o Canasta de Indices como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

VIGESIMA QUINTA.- Las Sociedades de Inversión, en caso de que procedan a Equilibrar una Nota, deberán adicionar a la ficha de captura a que se refiere la fracción II de la regla décima cuarta anterior, una ficha de captura adicional con el detalle de los movimientos de compra y/o venta de las acciones que integren el Componente de Renta Variable necesarias para Equilibrar la Nota, en un plazo máximo de un día hábil contado a partir de la fecha en que liquiden los movimientos de compra y/o venta de acciones a que se refiere la presente regla.

Las Sociedades de Inversión deberán conservar la ficha de captura adicional a disposición de la Comisión.

VIGESIMA SEXTA.- Las Sociedades de Inversión tendrán prohibido:

- I. Adquirir Notas, Vehículos o Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable que integren los Componentes de Renta Variable, emitidos por Entidades Financieras con los que tengan Nexos Patrimoniales, y
- II. Adquirir Notas, Vehículos o Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable que integren los Componentes de Renta Variable, a Intermediarios Financieros con los que tengan Nexos Patrimoniales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable que integren los Componentes de Renta Variable, emitidos por Entidades Financieras con los que tengan Nexos Patrimoniales, únicamente con el fin de replicar los índices o Canasta de Índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión.

CAPITULO IV

Del Custodio

Sección I

De la contratación del Custodio

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras y/o las Sociedades de Inversión deberán contar con solo un Custodio para sus operaciones celebradas en mercados internacionales, el cual podrá ser el mismo que tengan contratado para sus operaciones en territorio nacional.

Las Administradoras y Sociedades de Inversión podrán solicitar a la Comisión autorización para contratar un segundo Custodio para sus operaciones internacionales, la cual resolverá lo conducente.

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras sólo podrán celebrar contratos con Custodios para la celebración de operaciones fuera del territorio nacional que cumplan con lo siguiente:

- I. Realizar y vigilar la transferencia y liquidación de Instrumentos y Valores Extranjeros, el pago de amortizaciones, cupones, principal y demás accesorios de los Instrumentos y Valores Extranjeros que formen parte de la cartera de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora;
- II. Realizar la compensación de Instrumentos y Valores Extranjeros cuando las cuentas de cargo y abono sean operadas por el mismo Custodio;
- III. Tener una separación absoluta entre su propio patrimonio y los recursos de cada una de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora;
- IV. Reunir cualquiera de las calificaciones a que se refiere el Anexo "A" de la presente Circular, y
- V. Llevar un registro por cada Sociedad de Inversión operada por la Administradora de que se trate.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán realizar directamente a los Custodios el pago por los servicios que les presten. En ningún caso podrán ser pagados directa o indirectamente por las Sociedades de Inversión.

Sección II

De los contratos

TRIGESIMA PRIMERA.- En los contratos que celebren las Administradoras con los Custodios se deberá pactar cuando menos:

- I. Que el pago de los servicios de custodia sea realizado directamente por la Administradora;
- II. Que las operaciones sean realizadas bajo la modalidad de entrega contra pago, en los mercados financieros en que dicha modalidad exista;
- III. Que las Administradoras deberán recibir del Custodio, diariamente, la información de las operaciones que el citado Custodio realice, así como la posición de las mismas al cierre.
La información que reciban las Administradoras en términos de la presente fracción, deberá contener como mínimo el tipo de Instrumento de que se trate, monto, precio, contraparte y número de títulos;
- IV. La autorización expresa de la Administradora y la obligación expresa del Custodio para que este último envíe a la Comisión, diariamente, la información que reciban en términos de la fracción anterior;
- V. El procedimiento que emplearán las Administradoras para instruir al Custodio, así como para que éste confirme la recepción de las instrucciones que le dicte la Administradora;
- VI. Que los servicios de custodia se deberán prestar en todos los países en los que efectúen inversiones las Sociedades de Inversión que opere la Administradora contratante, y

- VII.** Los servicios que prestará directamente el Custodio y cuáles servicios prestará a través de terceros. En caso de que el Custodio utilice el servicio de terceros, la asunción de responsabilidad plena de parte de éste de lo ejecutado por terceros.

El incumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV de la presente regla por parte del Custodio no releva a las Administradoras y Sociedades de Inversión de su responsabilidad por la falta de entrega a la Comisión.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los contratos que se celebren con los Custodios deberán:

- I.** Ser aprobados por el Comité de Inversión de cada una de las Sociedades de Inversión a las que vaya a prestar servicios contando con el voto favorable del consejero independiente que participe en el mismo, y
- II.** Ser previamente dictaminados por un abogado de reconocido prestigio en materia financiera con experiencia profesional de cuando menos cinco años en dicha materia, en cuyo dictamen deberá mencionarse de manera expresa que el referido contrato cumple con lo dispuesto en la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras sólo podrán contratar a Custodios que cumplan con lo establecido en la fracción IV de la regla vigésima novena anterior.

TRIGESIMA TERCERA.- Los contratos que se celebren con Custodios, así como los dictámenes a que se refiere la regla anterior, deberán estar a disposición de la Comisión en todo momento. En caso de que el contrato esté escrito en un idioma diferente al español, se deberá contar con una traducción al idioma español.

Si derivado del ejercicio de las facultades de supervisión de la Comisión, ésta encontrara que algún contrato incumple con la normatividad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se deberá dar por terminado dicho contrato en el plazo que la propia Comisión determine. En este caso, las Sociedades de Inversión no podrán celebrar operaciones en el mercado internacional sino hasta que la Administradora que las opere haya celebrado con un Custodio un nuevo contrato que cumpla con la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para efecto de lo establecido en la presente regla, las Sociedades de Inversión deberán estipular en los contratos que celebren con Prestadores de Servicios Financieros, cláusulas que prevean como causa de terminación de dichos contratos el incumplimiento a la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En caso de terminación del contrato, las operaciones ya pactadas pero pendientes de ejecutarse seguirán siendo operadas hasta su conclusión.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán notificar a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del contrato con el Custodio:

- I.** La denominación o razón social de éste;
- II.** Domicilio, fax, teléfono y correo electrónico;
- III.** Fecha de inicio del contrato, y
- IV.** Responsable técnico del Custodio que enviará la información a la Comisión.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Sociedades de Inversión no podrán realizar operaciones en mercados internacionales hasta en tanto la Comisión notifique a la Administradora que las opere, que su Custodio está conectado a los sistemas de la Comisión para que ésta reciba la información diaria del mismo, y se hayan hecho las pruebas correspondientes.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Circulares CONSAR 56-1 y CONSAR 56-2, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 10 de junio de 2004 y 17 de enero de 2005, respectivamente.

TERCERA.- Lo dispuesto en el Capítulo III, denominado "Prácticas para Evitar Conflictos de Interés", de la Circular CONSAR 56-1, continuará en vigor y conservará plena validez y eficacia jurídica, en lo que no se oponga a las presentes reglas generales.

México, D.F., a 12 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO A

Calificaciones para Custodios

MOODY'S

Aaa
Aa1/Aa2/Aa3
A1/A2/A3

FITCH IBCA

AAA
AA+/AA/AA-
A+/A/A-

STANDARD & POOR'S

AAA
AA+/AA/AA-
A+/A/A-
